

DEMANDAS COLECTIVAS EN JUICIOS POR DAÑOS O PERJUICIOS EN LA CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

Recientemente, mediante la Ley N° 20.443, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre de 2010, se establece que frente a daños o perjuicios en la calidad de las construcciones en el caso de que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación y presente fallas o defectos, será aplicable el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores establecido en la Ley N° 19.496, con ciertas modificaciones.

Las acciones colectivas o “class action” tienen su origen en las Cortes de Equidad (Equity Courts) del Reino Unido, siendo propias de todas aquellas personas que fueran afectadas por un decreto cuando su número hacía imposible citarlas simultáneamente a todas a juicio; se caracterizan porque la acción es promovida por un representante para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas y cuya sentencia obligará al grupo como un todo.

Esta ley nació de la moción parlamentaria de la Senadora Alvear, para permitir demandas colectivas bajo las circunstancias derivadas del terremoto, y lograr así una mejor administración de justicia y acceso a ella frente a un potencial de miles de afectados concentrados en cinco regiones del país.

Estimamos un error la aprobación de ésta ley, al establecer un procedimiento excepcional de acciones colectivas para perseguir responsabilidades por daño que perfectamente podrían hacerse efectivo conforme a las reglas generales en procedimientos individuales iniciados por los afectados. Igualmente, consideramos inconveniente que se hayan eliminado las normas generales establecidas en la Ley del Consumidor, en cuanto a obviar el examen de admisibilidad de las demandas, y también que se pueda cobrar daño moral en un procedimiento colectivo.

En efecto, en cuanto a la legitimación y representatividad adecuada la ley la entrega a un número no inferior de seis propietarios, umbral que resulta muy bajo toda vez que aplicando las normas generales sobre acciones colectivas establecidas en la Ley de Defensa al Consumidor, se establece un número no inferior de cincuenta consumidores afectados para poder accionar. Otra solución habría sido, por ejemplo, otorgar la representatividad adecuada a la Comunidad de Copropietarios representada por el Comité de Administración, el cual debiera actuar previo acuerdo de la Asamblea de Copropietarios con un quórum de un 75%, lo que daría mayor legitimidad al sistema, considerando especialmente que lo que se resuelva tiene efectos no sólo respecto de quienes hayan sido parte en el proceso, sino también respecto de aquellas personas que no hayan efectuado intervención alguna.

Por otro lado, esta nueva ley ha eliminado el examen de admisibilidad establecido en el procedimiento para las acciones colectivas o difusas, lo cual consideramos que es un grave error ya que mediante el examen del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se permite verificar, entre otras cosas: i) La precisa identificación del grupo o colectivo afectado; ii) La idoneidad de quien pretende asumir su representación; y iii) la existencia de cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

En seguida, otro de los aspectos claramente negativos es que la nueva ley establece que las indemnizaciones podrán extenderse no sólo al lucro cesante sino también al daño moral, siendo éste último en cuanto a su especie y monto determinado posteriormente en forma individual en un procedimiento incidental. Ello igualmente estimamos que es erróneo, ya que a la luz del derecho comparado y en nuestra propia legislación se ha

rechazado sistemáticamente la posibilidad de reparar en un procedimiento colectivo el daño moral individual sufrido por cada uno de los consumidores que intervengan en dicho proceso, debido especialmente al temor al aumento injustificado de lo que se ha denominado “industria del reclamo”; y a la dificultad práctica para estandarizar el daño moral en un colectivo de consumidores (grupos y subgrupos), toda vez que el daño moral es una materia que debe ser discutida en cada caso en particular y en un juicio de lato conocimiento que permita la discusión y la prueba del mismo.

Todo lo explicado anteriormente resulta especialmente grave, desde el momento que la sentencia definitiva producirá efecto respecto de todas las personas que tengan el mismo interés colectivo, pudiendo las personas a quienes les empece la sentencia definitiva pero que no hayan ejercitado la acción, acreditar el interés común, previo abono de la proporción que les correspondiere en las costas personales y judiciales en que hayan incurrido las personas que ejercieron la acción. **EC**



Juan Eduardo Figueroa Valdés
Abogado
Miembro de la Comisión de Legislación
Cámara Chilena De La Construcción